

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-00463-00  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA VICTORIA PRIETO NIETO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA VICTORIA PRIETO NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.663.803, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*“PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental de petición y a la seguridad social a favor de la señora CLAUDIA VICTORIA PRIETO NIETO, y en consecuencia ordenar a La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que emita respuesta de fondo y completa frente al Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez radicada desde el día 09 de junio de 2021, puesto que ha transcurrido CUATRO (04) MESES desde la fecha de radicación de la solicitud sin que mi poderdante haya recibido respuesta de fondo, ni se haya efectuado el reconocimiento de la prestación.*

*SEGUNDA: Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de mi representado, independientemente de las actuaciones administrativas internas que deba adelantar el fondo.”.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que el día 9 junio de 2021, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de reconocimiento de pensión de vejez bajo el radicado BZ 2021\_6571311, atendiendo a que es una persona que cuenta con 60 años de edad y 1300 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida.*

*Indica que conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, se encuentra vencido el término legal de 4 meses con el que cuenta la entidad accionada para responder las solicitudes de prestaciones económicas, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición y de seguridad social.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 4 de noviembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la entidad accionada en la misma fecha antes señalada.*

### **CONTESTACIÓN**

*La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procedió a manifestar que una vez verificado el sistema de información de la entidad, se observa que en efecto se presentó solicitud administrativa de reconocimiento y pago de pensión de vejez el día 9 de junio de 2021, bajo el radicado No. 2021\_6571311, la cual se encuentra aún en trámite por parte de esa entidad.*

*De otra parte, indica que en cuanto a lo pretendido por la accionante, corresponde al pago de una prestación de carácter económico y que por tal razón se estaría desnaturalizando este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, además que lo que se pretende corresponde a un asunto meramente litigioso y que debe ser debatido a través de un proceso ordinario, razón por la cual solicita negar la presente acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha*

*vulnerado el derecho fundamental de petición y de seguridad social de la señora CLAUDIA VICTORIA PRIETO NIETO, por cuanto según afirma, no ha dado respuesta solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada ante esa entidad el 9 de junio de 2021, bajo el radicado BZ 2021\_6571311*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo*

14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante es el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo noveno de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1º, que dispone:

(...) **Parágrafo 1º.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

**Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.** (Subrayado fuera de texto)

Así mismo la H. Corte Constitucional en T-350 de 2006 expuso:

Específicamente, en tratándose de solicitudes de derechos pensionales, el contenido del derecho fundamental de petición ha sido claramente definido por esta Corte. Para ello ha fijado el alcance del artículo 4º de la Ley 700 de 2001, con el objeto de precisar los términos que obligan a los operadores públicos y privados a producir una respuesta de fondo.

En ese sentido, esta Corporación por medio de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001) ha precisado las siguientes reglas en relación a los términos que deben respetarse por las entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación:

(i) Quince (15) días para comunicar al solicitante el estado del trámite respectivo (artículo 6 del C.C.A)

(ii) Cuatro (4) meses para resolver o decidir de fondo sobre el reconocimiento de la pensión solicitada (según interpretación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994), salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.

(iii) Seis (6) meses para realizar el pago efectivo de las respectivas mesadas pensionales (artículo 4 de la ley 700 de 2001).

Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.

Como lo manifiesta la accionante el día 9 de junio de 2021 radicó ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de vejez sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

*Así las cosas conforme la jurisprudencia descrita, el término para decidir de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada por la tutelante es de cuatro meses, por lo que el término con que contaba la Administración para dar respuesta ya se encuentra vencido, lo que permite concluir que la acción de tutela resulta procedente pues se ha configurado la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la señora CLAUDIA VICTORIA PRIETO NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.663.803, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo la solicitud BZ 2021\_6571311 radicada el 9 de junio de 2021, por la señora CLAUDIA VICTORIA PRIETO NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.663.803 y notifique su decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18475329028549b242fd5c4be2f9e9e30143b1c31608ed6d9ff1231c6e2eaaed

Documento generado en 09/11/2021 04:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>